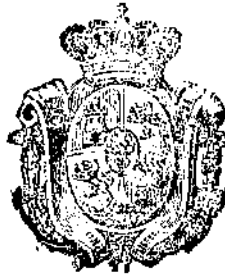


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia donde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1841.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepción de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Dirección de Industria, Minas.—Núm. 403.

Julio 23.—Real orden determinando la manera de proceder cuando los concesionarios de minas retrasen tomar posesion de ellas.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 23 de Julio último lo siguiente.

«En vista de la comunicacion de V. S. de 22 del próximo pasado Junio, consultando acerca del modo de asegurar las dietas que se devengan por los Ingenieros y demás personas que actúan en las diligencias de demarcacion y posesion de los registros y denuncias de minas, cuyo acto eluden varios de los concesionarios y si por ello deberá declararse la caducidad de sus derechos. La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se diga á V. S. que la ley y reglamentos de 1825, así como la de 11 de Abril de 1849 marcan terminantemente los casos en que se pierde el derecho, y fijan los plazos en que ha de darse la posesion sin que puedan prévia citacion, los mineros eludir dicho acto ó renunciar sus derechos adquiridos; y no pueden tampoco si este acto se difiere por ocupaciones de la autoridad paralizar los trabajos ni tener despobladas las minas por mas tiempo que el que la ley y reglamentos les conceden, y está en el caso de declararse la caducidad en los términos que los mismos prescriben, esta asimismo en las atribuciones de V. S. el expedir los apremios y exigir las multas establecidas á los que dejen de satisfacer las dietas ó derechos que se han devengado legitimamente con arreglo á aranceles ó cualesquiera otra disposicion legal y emanada de autoridad competente.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta para su publicidad en el Boletín oficial de la provincia. Leon 16 de Agosto de 1850. —Francisco del Busto.

Dirección de Industria.—Núm. 404.

Julio 22.—Real orden permitiendo solo la presentacion de los títulos

originals en vez de las copias fehacientes reclamadas por Real orden de 24 de Mayo último, á los concesionarios de terrenos auríferos en esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 22 de Julio último lo siguiente.

«En vista de una esposicion de varios concesionarios de arenas auríferas, solicitando se les dispense de presentar las copias fehacientes de que trata el artículo noveno del Real decreto de 4 de Julio de 1825, y que se les reclama por Real orden de 24 de Mayo último, y en vista de lo que V. S. manifiesta en su comunicacion de 27 de Junio; la Reina (q. D. g.) se ha servido acceder á la solicitud de los interesados permitiendo la presentacion de la copia confrontada por las oficinas de ese Gobierno de provincia y autorizada con el visto bueno de V. S.; para evitar el gasto á que conduciría á los mineros el presentar testimonio ante Escribano.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que presenten en este Gobierno de provincia los documentos que cita la precedente Real orden. Leon 17 de Agosto de 1850.—Francisco del Busto.

Núm. 405.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me comunica con fecha de ayer lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual se me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue. —La Reina (q. D. g.) tomando en consideracion lo que se le ha espuesto acerca del modo con que se entiende y há aplicado hasta ahora la ley de las Cortes de 11 de Abril de 1842, referente á las pensiones del Monte-pío de las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales de EE. MM. de plaza: con presencia de lo que acerca del particular informó en su tiempo la estinguida Junta del Monte-pío militar, y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y teniendo S. M. á la vista lo que en aclaracion de

esta misma ley y del fin á que se dirigía, se espuso en la Sesión del Congreso de Diputados de 21 de Junio de 1841, al tiempo de discutirse, ha tenido á bien declarar conforme con el parecer de las mencionadas corporaciones y de acuerdo con el Consejo de Sres. Ministros, que la ley de las Córtes de 14 de Abril de 1842, dá derecho á las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales empleados en E. E. M. M. de plaza, á optar á las pensiones que á sus maridos ó padres les correspondieran por los empleos del Ejército que están designados á los de Estados Mayores de plaza que últimamente hubieren servido: debiendo la pensión ser análoga á este empleo siempre que el sueldo guarde proporción con él ó no sea mayor. Conforme á esta aclaración será todo lo que se proponga en casos de esta naturaleza; y quiere S. M. que á las familias que se hallen perjudicadas por no haber sido calificados sus derechos conforme á la verdadera inteligencia de la ley, se admitan y cursen sus reclamaciones siempre que las prueben en el término de cuatro meses que se señalan para las de la Península é Islas Baleares; seis para las de Puerto Rico, Canarias y la Habana y un año las de Filipinas: todo á contar desde el día en que esta orden se publique en la Gaceta de Madrid. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, efectos consiguientes y á fin de que disponga se inserte esta aclaración en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes interese. Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndolo publicar en el Boletín oficial."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todas las personas á quienes comprende la anterior Real disposición. Leon 18 de Agosto de 1850 = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Núm. 406.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Para que el indulto general que he venido en conceder por mi Real decreto de 19 de Julio último pueda aplicarse á todos los reos de la jurisdicción militar que sean susceptibles de esta gracia, he tenido á bien, después de haber oído al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas ferocidas en el fuero de Guerra y Marina que no hayan merecido mayor pena que la de tres años de presidio, prisión, arresto, destierro, confinamiento, rebago en el servicio de las armas ó servicios de campaña en los buques de guerra, á los cuales se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Art. 2.º Se rebaja también un año á todos los que por sentencia que haya causado ejecutoria se hubiese impuesto mayor pena que las expresadas en el artículo anterior, con tal de que no sean perpétuos.

Art. 3.º Se alza la cláusula de retención á los penados con esa cualidad que hubiesen cumplido doce años de sus condenas, computándoseles para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Con objeto de que pueda aplicarse la gracia que concede el artículo 4.º de mi Real decreto de diez y nueve de Julio, los Capitanes generales de las provincias y los Capitanes ó Comandantes generales de los departamentos de Marina suspenderán la ejecución de la pena de muerte que, impuesta en consejo de guerra ordinario, causase ejecutoria por la aprobación de aquellos superiores Jefes, de conformidad con el dictamen de sus Auditores, remitiendo los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina. También se suspenderá la ejecución de la pena de muerte que hubiese recaído por sentencia ejecutoria en Sala de justicia del mismo Tribunal ó por la de Generales, y todos los procesos y causas referidas se examinarán en Tribunal pleno, el cual me consultará acerca de los reos que juzgue acreedores á esta gracia, para que pueda en su vista conmutarse en la pena inmediata la de muerte impuesta en las tres primeras sentencias ejecutorias.

Art. 5.º A los reos condenados á penas perpétuas vengo en conmutárselas en las inmediatamente inferiores correspondientes.

Art. 6.º A todos los destinados á presidio, arresto, prisión y confinamiento y demás penas afluencias temporales, á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restase menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutar este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º son extensivas á los reos presentes y pendientes de causas en las que recaiga ejecutoria en el término de seis meses desde que en cada Capitanía general de provincia ó de departamento de marina se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Los Oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el 19 de Noviembre de 1848, disfrutarán de este Real indulto siempre que se acojan á él dentro del término que se señala en el artículo 13 para los que se hallan ausentes ó sentenciados en rebeldía, contados desde el día de la publicación de este indulto y acrediten concurrir en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas, optando á los beneficios del Monte pío militar si por su edad, graduación ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja en el caso de haber impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia tendrá opción á los beneficios del Monte pío militar siempre que al tiempo de contraer su enlace les correspondiese á sus causantes, previas las justificaciones correspondientes.

Art. 9.º Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos y soldados ó gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de primera desertion sin circunstancia agravante que les haya hecho acreedores á mayor pena de las expresadas en el artículo 1.º quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados todos ellos á servir el tiempo que les restaba cuando desertaron, con opción sin embargo á los premios correspondientes por los servicios prestados después de la aplicación de esta Real gracia.

Art. 10. Respecto de los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones de esta Real gracia, y cuyas penas y su duración fueren de las designadas en el art. 1.º, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente segun las circunstancias particulares de los reos, y las penas que hayan recaído ó puedan recaer con arreglo al art. 7.º así sobre las remisiones de estas como sobre la conservación del empleo, la permanencia en el servicio activo de los interesados y todo lo demas que contenga.

Art. 11. Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto, son circunstancias indispensables:

1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas ó á disposicion de los Tribunales los reos de causas pendientes.

2.º No haber sufrido anteriormente otras condenas, ni disfrutado de otro indulto, ni ser reincidentes: entendiéndose tales los que hayan cometido el mismo delito mas de una vez, aunque no hubieren sido encausados.

3.º No haber sido condenado en la última sentencia por mas de un delito.

4.º No tener otras causas pendientes.

5.º No haber quebrantado sentencia ni fugádose de las cárceles ni establecimientos penales.

6.º No haber dado lugar á formacion de causa ni á correccion ó castigo grave por delito ó exco cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.ª que habiendo sido extraídos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor, hubieran regresado á ellos ó presentádose á la Autoridad el término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública, ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiera sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término, les queda el recurso de mi Real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome Yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 12. No se hallan tampoco comprendidos en el presente indulto los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: Lesa magestad divina y humana: parricidio: homicidio alevoso: apodictorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: batarria: falsificacion de moneda: papel-moneda: documentos públicos ó de giro aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la Autoridad, ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahuetria: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto: falsificacion: distraccion ó malversacion de caudales hecha por empleados y Oficiales del ejército y armada: abusos graves de empleados ó Autoridades en el desempeño de su cargo: pirateria: insulto á superiores ó subordinacion.

Respecto de las penas recientemente impuestas, los Tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes del Código penal.

Art. 13. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso si los ausentes ó sentenciados

en rebeldia recurren pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la Peninsula ó Islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez en Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los Jueces ó Tribunales que conocen de las causas por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia que estos remitiran con su informe.

Art. 14. En ningún caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero en los delitos en que haya parte agravada: aunque el procedimiento fuere de oficio, no se aplicará sin que preceda el perdon ó satisfaccion de la misma.

Art. 15. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva y con la excepcion unicamente de las causas que se expresen en el artículo 4.º declarará y aplicará el indulto á los reos comprendidos en aquellas cuya determinacion exija la ejecutoria del Tribunal, así como tambien respecto de aquellos que, habiendo sido juzgados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, sus causas se consulten á S. M. A los reos comprendidos en las causas ó procesos en los que no concurre esta circunstancia les aplicará la gracia ó el indulto el Capitan general de la provincia ó Comandante general de departamento de marina segun en cada uno de ellos haya recaído ejecutoria por cualquiera de estas Autoridades.

Art. 16. Para que tanto el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como los Capitanes generales y demas Gefes expresados en el artículo anterior, procedan sin demora á la aplicacion del indulto luego que este se haya publicado y circulado en la forma acostumbrada, se notificará por quien corresponda á los reos que sean susceptibles de esta gracia, á fin de que declaren si se acogen ó no á ella. Los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde existan reos rematados ó sentenciados cuyos delitos fueren de los comprendidos en este indulto, ademas de cuidar de la publicacion de modo que llague á noticia de cuantos existan en los referidos puntos ó establecimientos penales, lo haran saber especialmente á aquellos reos, y cuidarán de que conste así, practicando para ello y para consignar la respuesta que dieren las oportunas diligencias.

Art. 17. Los Comandantes y Gefes de cualquiera de los establecimientos penales remitirán las hojas de los interesados con sus reclamaciones á los Juzgados ó Tribunales en que recayó la ejecutoria.

Art. 18. En las causas cuya sustanciacion se halle pendiente, el Juez que conoce de ellas, si estimase que resultan bastantes méritos para esta calificacion, hara desde luego la aplicacion del indulto y remitirá el proceso directamente ó por su inmediato superior, acompañado en tal caso de informe de este mismo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 19. Los expresados Gefes superiores, antes de aplicar el indulto en los casos en que les corresponde la aplicacion de esta gracia, oirán primero á los Gefes ó promotores fiscales de sus respectivos juzgados, y luego á los auditores ó asesores; y cuando no se conformen con el dictamen de estos últi-

mos, consultarán al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, remitiendo las diligencias y causa original.

Art. 20. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente el indulto por su Gefe superior, podrá recurrir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que este dicte la providencia oportuna.

Art. 21. Tambien podrán acudir al mismo Tribunal con el propio objeto las personas que crean que en la aplicacion del indulto no se le guardan los derechos que en el artículo 14 se reconocen á las partes agraviadas.

Art. 22. Terminada la aplicacion de esta Real gracia se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos los indultados, con expresion de todas las circunstancias convenientes, á cuyo fin los Capitanes generales de provincia y de departamento, y demas Gefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicacion de la expresada Real gracia, remitirán al mismo Tribunal listas nominales de los indultados, con expresion de sus clases y delitos.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y armada, y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este indulto al frente de las banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra,—El Marqués de la Constanza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se halla vacante la plaza nuevamente creada de médico-cirujano de la villa de Cacabelos, cuya dotacion consiste en cuatrocientos ducados al año pagados por trimestres de los fondos municipales. La poblacion es de doscientos vecinos, y su posicion sana y deliciosa: tiene muchos pueblos inmediatos á ella, que ofrecen conocidas ventajas al facultativo en las apelaciones y salidas, cuya libertad en lo general se le reserva. Se provista dicha plaza por cuatro años que empiezan á correr en Enero de 1851, con libertad en las partes de renovar el compromiso, pasados que sean. Es obligacion del profesor asistir en todos los casos de medicina y cirujía, excepto lo criminal. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del Ayuntamiento en la que se hallarán de manifiesto las condiciones, y lo harán en el término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, puesto que no se admitiran, pasado que sea, y se proveerá aquella. Cacabelos 11 de Agosto de 1850.—El Alcalde, Bartolomé Fernandez.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo celebrarse nueva subasta para con-

tratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeúntes en el distrito de Andalucía desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una tercera y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar de aquel distrito (Sevilla) y en la de la general del Ejército (Madrid) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846 y 4 de Junio último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 30 del corriente mes á las dos de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser sucritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos el gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 12 de Agosto de 1850.—P. E. S. I., D. Pedro Angelis y Vargas: El Interventor, Antonio Minguella.—Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Los deudores por foros y censos pertenecientes al convento de San Claudio de esta ciudad, concurrirán á pagar al vencimiento de sus plazos á su arrendatario D. Valentin Sierra, calle del Pozo número primero.

En esta ciudad en el arrabal de Santa Ana calle del mismo nombre núm. 62, se ha establecido una fábrica de cola fuerte y se despacha la libra á 16 cuartos y por arrobas á 44 rs. y hallándose en el día esta fábrica bien acreditada por la esperiencia de los artistas que han hecho uso de ella, se anuncia para que los pueblos de esta provincia puedan aprovecharse de la equidad con que se despacha en la referida fábrica un género tan bien elaborado.

El sábado 21 de Agosto se estravió de una casa del Rastro un pollino blanco, con su aparejo mediano, alforjas y tres hogazas y media de pan de á 8 libras, la persona que sepa su paradero dará razon en casa de Doña Estefania Santos ó en Ferral á su dueño Angel Fernandez, los que abonarán los gastos causados y darán una gratificacion.

Al amanecer del día 17 del corriente se estravió de Villasanta un pollino de 6 á 7 años, pelo blanco y un poco empedrado, con su cabezada, la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á su dueño Ramon Sotorrio, quien dará una gratificacion y abonará los gastos.